



Ciudad de México, a 5 de marzo de 2020.

Actores: **Alfonso López Santana.**

Autoridad responsable: Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional

Expediente: **CNHJ/NAL/562-19**

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/562-19 y acumulados, derivado dentro de las diversas quejas presentadas por los actores dentro de los expedientes señalados al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Quejas originales.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió, vía correo electrónico, la queja del C. Alfonso López Santana relacionada con la afiliación al partido. Dichas quejas fue sustanciada el quince de octubre de dos mil diecinueve dentro del expediente señalado al rubro.
- 2. Oficio a la Secretaría de Organización.** Dentro del acuerdo de sustanciación de la queja, se determinó solicitar un informe a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha solicitud se hizo mediante el oficio CNHJ-426-2019.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como las sentencias, criterios, tesis, jurisprudencias y demás actos emanados de la justicia electoral y la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta negligencia de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la fecha de afiliación del actor en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero y por tanto si podría haber participado en el proceso de integración del III Congreso Nacional Ordinario. El actor señala que él se afilió antes de noviembre de dos mil diecisiete pero que el registro se llevó a cabo en fecha posterior por lo que hubiera quedado inhabilitado para participar de acuerdo a la Convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario de agosto del año pasado.

QUINTO. AGRAVIOS. El actor considera que el haber sido afiliado en fecha posterior a noviembre de dos mil diecisiete, a pesar de haber presentado su registro antes de esa fecha, constituye una violación a sus derechos político-electorales dado que hubiera estado inhabilitado para participar en la integración del III Congreso Nacional Ordinario de acuerdo a la Convocatoria vigente en ese tiempo.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

Las pruebas ofrecidas en su correo con el actor son las siguientes:

1. **Documental técnica.** Consiste en dos fotografías con el que el actor pretende acreditar sus actividades al interior de MORENA.
2. **Documental privada.** Consistente en copias de su identificación y su credencial de afiliado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de los agravios señalados que deriva la *litis* del presente expediente.

Es de los mismos que la *litis* se establece **como la supuesta negligencia de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional al hacer el registro del actor en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, inhabilitándolo con esta supuesta negligencia, para participar en el III Congreso Nacional Ordinario.**

RESPECTO AL AGRAVIO, ESTE RESULTA INOPERANTE. De la *litis* planteada se desprende que el actor pretendió participar en el III Congreso Nacional Ordinario. De esta pretensión es que se deriva su agravio al no poder participar en el III Congreso Nacional Ordinario al haber sido inscrito en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero en una fecha posterior, de acuerdo a los requisitos de la convocatoria respectiva.

Respecto a lo anterior, resulta un hecho notorio que, la **sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-JDC-1573-2019, dejó sin efectos la Convocatoria para la realización del III Congreso Nacional Ordinario de agosto de dos mil diecinueve**, así como insubsistentes todos los actos que se hubiesen realizado derivados de la misma.

Respecto al concepto de hechos notorio, se cita la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia,

a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

Dicha sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve, al anular la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, **deja sin efectos la pretensión del actor para participar en dicho congreso.** Es por eso, el que sean inalcanzables las pretensiones del actor, que su agravio resulta inoperante.

Una vez establecida la inoperancia de los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que **deberán quedar a salvo el derecho del actor a saber el status de su afiliación ante el órgano responsable de integrar el padrón del partido de acuerdo al Artículo 38, inciso c) del Estatuto, es decir, la Secretaría de Organización.**

Para reforzar el derecho del actor a la certeza respecto a su afiliación, se destaca el Artículo 25 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que señala a la letra:

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*...c) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”*

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Dada la inoperancia de los agravios, pero en consecuencia al considerando de la presente resolución, **se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que, de presentar el ahora actor consultas formales sobre su estatus dentro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, dicha autoridad atienda con diligencia y responda en plazo breve sobre las mismas.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios del actor, el **C. Alfonso López Santana.**

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento a lo establecido en los Efectos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el **C. Alfonso López Santana**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi